

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ

Abogado

• ENUNCIADO:

El Juzgado de Primera Instancia dicta Sentencia con fecha 15 de enero de 2002, en un asunto de reclamación de daños y perjuicios con motivo de un accidente de circulación, cuyo fallo es el siguiente:

Estimando parcialmente la demanda formulada por el procurador de los Tribunales don Francisco ..., en nombre y representación de don Dimas ..., debo condenar y condeno al demandado, la entidad aseguradora XXX, a que abone a la parte actora la cantidad de 50.000.000 de pesetas de principal, más el interés del 20 por 100 desde la fecha del accidente (10 de enero de 1997) hasta su completo pago.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 455 y siguientes la parte actora prepara el recurso de apelación contra la referida sentencia dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. El Juzgado tiene por preparado el recurso y emplaza a la parte recurrente por 20 días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes.

Dentro del plazo establecido el apelante interpone el recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia.

Hasta la fecha, el apelado, la entidad aseguradora, no ha presentado escrito alguno.

El recurso de apelación sigue su trámite y del mismo se da traslado a la aseguradora demandada, emplazándola por 10 días para que presente, ante el Juzgado que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que resulte desfavorable.

Ante este traslado la aseguradora demandada presenta escrito en el que se opone al recurso de apelación presentado por la demandante y paralelamente impugna la sentencia dictada en primera instancia.

Mediante providencia, el Juzgado de Primera Instancia tiene por formalizado el trámite de oposición al recurso y por impugnada la resolución apelada, y conforme al artículo 461.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se da traslado del escrito de impugnación al apelante principal para que en el plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Comprobamos que junto al escrito de oposición al recurso de apelación e impugnación de la sentencia apelada no se aporta documento acreditativo de la consignación-depósito que establece el artículo 449.3 de la LEC para la apelación de las sentencias recaídas en los procesos

en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor, y ni siquiera se menciona que la consignación esté efectuada.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Es subsanable la falta de consignación? ¿En qué casos?
2. ¿Qué podemos hacer?

• **SOLUCIÓN:**

1. Efectivamente el artículo 449.3 de la LEC establece que en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto, sin que dicho depósito impida, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

En cuanto a las formas de efectuar el depósito o consignación mencionado, aparte de un ingreso de dinero en la cuenta del Juzgado, también podrá hacerse mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal o Juzgado, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

No obstante, el Juzgado o Tribunal, antes de rechazar o declarar desiertos los recursos, estará a lo preceptuado en el artículo 231 de la LEC cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del mismo, el cumplimiento de tales requisitos.

¿Qué establece el artículo 231? Dice lo siguiente:

«El tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.»

En el caso que nos ocupa la parte demandada (convertida también en recurrente) no había consignado el principal y por supuesto tampoco los intereses, y no hacía referencia a su voluntad de hacerlo.

Entendemos que la falta de acreditación documental, sobre la base del artículo 449.6 en relación con el artículo 231, puede ser subsanada, siempre y cuando dicha consignación se haya efectuado en plazo, ahora bien si dicha consignación no se ha efectuado en plazo, a nuestro juicio no cabe la subsanación posterior. Es decir, una cosa es la falta de acreditación del requisito formal o documental (no aportación del justificante de ingreso en la cuenta del Juzgado), y otra muy diferente el no cumplimiento del requisito, a nuestro juicio sustantivo y material, de la consignación, es decir, que ésta no se haya producido en ningún momento.

Por lo tanto, y contestando a las cuestiones objeto de debate, consideramos que la falta de consignación es subsanable siempre y cuando se trata de falta de acreditación documental de la misma, pero siempre que ésta se haya llevado efectivamente a cabo, si no se ha consignado en plazo, a nuestro juicio no es subsanable, puesto que lo que en principio pudiera parecer un defecto de forma se convierte en un requisito de fondo. Esta opinión es la mantenida por la Sección 10.^a de la Audiencia

Provincial de Madrid, rollo 327/2001 de 8 de mayo de 2002, siendo ponente el Ilustrísimo Señor Don Ángel Vicente Illescas Rus, sentencia que por su importancia, actualidad y trascendencia práctica pasamos a reproducir:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

Primero. Por el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, en fecha 12 de enero de 2001, se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«FALLO

Que, desestimando íntegramente, las pretensiones deducidas en la demanda interpuesta por la Procuradora D.^a Ana, en nombre y representación de D..., como parte demandante, contra D. Juan y la entidad de seguros M... como parte demandada, debo absolver y absuelvo a dicha parte demandada de todos los pedimentos deducidos en su contra, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la actora. Que, estimando íntegramente, la demanda reconventional interpuesta por el Procurador D. Juan en nombre y representación de D. Juan, debo condenar y condeno a D. ..., representada por la Procuradora D.^a Ana, a que abone la cantidad de 249.202 ptas. (doscientas cuarenta y nueve mil doscientas dos ptas.), más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, con expresa imposición de las costas causadas.»

Segundo. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante. Admitido el recurso de apelación en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

Tercero. Por providencia de esta Sección, de fecha 13 de diciembre de 2001, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 30 de abril de los corrientes.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se aceptan, en lo sustancial, los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida en cuanto no aparezcan contradichos o desvirtuados por los que se expresan a continuación.

Segundo. La representación procesal de Doña Prudencia ..., a la sazón demandante en los autos de juicio verbal civil del automóvil seguidos al número 0549/2000 ante el Juzgado de Primera Instancia número 47 de los de Madrid, en los que recayó sentencia en fecha 12 de enero de 2001, desestimatoria de la demanda principal y estimatoria de la demanda reconventional interpuesta por Don Juan Notificada la sentencia a la representación procesal de la demandante principal en fecha 22 de enero de 2001, mediante escrito con registro de entrada en fecha 26 de enero de 2001 intentó se tuviera

por preparado recurso de apelación frente a la sentencia desfavorable recaída. Mediante escrito con registro de entrada en fecha 7 de febrero de 2001 venía a «manifestar mi voluntad de consignar, según exige el art. 449 de la LEC 1/2000, al no haber sido acreditado documentalmente». Por proveído de 14 de febrero de 2001, el Juzgado concedió a dicha parte plazo de tres días para subsanar la acreditación documental. La parte actora efectuó el ingreso en fecha 8 de febrero de 2001.

Tercero. Lo relevante para determinar la procedencia o improcedencia de tener por preparado el recurso de apelación intentado exige, a su vez, examinar si al tiempo de formularse el escrito de preparación el recurrente había consignado o depositado el importe de las cantidades vencidas.

Así, a tenor del artículo 449, apartado 3 de la LEC 1/2000, bajo la rúbrica *genérica* del «Derecho a recurrir en casos especiales» se previene explícitamente que «En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada. Precepto que ha de ser completado con la norma contenida en el apdo. 6 de dicha norma, de acuerdo con la cual "En los casos de los apartados anteriores, antes de rechazar o declarar desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento de tales requisitos"».

Cuarto. Como esta Sección tiene declarado en numerosas resoluciones -entre las más recientes, como muestra meramente simbólica o testimonial, valga citar las Ss. de 27 de febrero de 1999, de 27 de marzo de 1999 (rollo 956/1996); y 8 de mayo de 1999 (rollo 560/1996)-, el artículo 24.1 de la CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, entre cuyos derechos prestacionales se comprende el de acceso a los recursos previstos por la Ley -SSTC 26/1983, 90/1983, 157/1989, 218/1989, 115/1990 y 177/1991, entre otras-. No obstante, el ejercicio del derecho a los recursos se encuentra subordinado a la observancia de una serie de presupuestos y requisitos cuyo incumplimiento comporta, en cada caso, distintas consecuencias. Al margen de los defectuosamente interpuestos o formalizados, que deben ser admitidos previa subsanación de las correspondientes faltas, con base en el principio *pro actione* -SSTC 57/1984, de 8 de mayo (3), BJC-37, pág. 732; 162/1986, de 17 de diciembre (4 y 5), BJC-68, pág. 1.461; 206/1987, de 21 de diciembre (5), BJC-81, pág. 86; 5/1988, de 21 de enero (6), BJC-82, pág. 168; 21/1989, de 31 de enero (3), BJC-94, pág. 310; 187/1989, de 13 de noviembre (2), BJC-104, pág. 1.761; 15/1990, de 1 de febrero (3), Supl. «BOE» núm. 52, pág. 2; y 134/1990, de 19 de julio (5), Supl. «BOE» núm. 181, pág. 53, entre otras-, la satisfacción por parte de los órganos jurisdiccionales del derecho a la tutela judicial efectiva en vía de recurso exige determinar los límites de la actuación judicial en relación con la pretensión impugnatoria.

Quinto. De acuerdo con los principios generales que derivan de la jurisprudencia constitucional, evidenciado paladinamente que el recurrente no había acreditado al tiempo de preparar el recurso dentro del plazo legal, ciertamente cabía que el órgano jurisdiccional hubiese requerido a dicha parte para que subsanase el defecto de acreditación en que había incurrido, ya que, en principio, se trata de un defecto meramente formal, muy distinto del defecto sustancial o material de la consignación

misma, ya que con un diverso proceder se estaría permitiendo el cumplimiento extemporáneo de un requisito cuya observancia establece la Ley como simultáneo o anterior y nunca posterior a la preparación del recurso.

En efecto, tiene reconocido nuestro Tribunal Constitucional (TC) en prolongada línea jurisprudencial que:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface prioritariamente con la consecución de una resolución fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones sustanciales controvertidas -*vid.*, entre otras, las SSTC 19/1981, de 8 de junio (2), BJC-4, pág. 256; 20/1982, de 5 de mayo (1 a 3), BJC-13, pág. 350, 61/1983, de 11 de julio [3 c)], BJC-28/29, pág. 959; 69/1984, de 11 de junio (2), BJC-39, pág. 931; 160/1985, de 28 de noviembre (6), BJC-56, pág. 1.441; 123/1986, de 22 de octubre (4), BJC-67, pág. 1.126; 103/1987, de 17 de junio (2), BJC-75, pág. 1.011; 265/1988, de 22 de diciembre (3), BJC-93,6, pág. 124; 59/1989, de 26 de marzo (2), BJC-B6, pág. 606; 18/1990, de 12 de febrero (2), Supl. «BOE» núm. 52, pág. 21; 115/1990, de 21 de junio (3), Supl. «BOE» núm. 160, pág. 48; 151/1990, de 4 de octubre (3), Supl. «BOE» núm. 266, pág. 16; 164/1991, de 18 de julio (1), Supl. «BOE» núm. 190, pág. 38; 172/1991, de 16 de septiembre (2), Supl. «BOE» núm. 243, pág. 5; y 199/1991, de 28 de octubre (3), Supl. «BOE» núm. 284, pág. 3-, en el bien entendido de que esa decisión no tiene que ser necesariamente favorable a las pretensiones deducidas -*vid.*, entre otras, las SSTC 13/1981, de 8 de junio (2), BJC-3, pág. 195; 4/1982, de 8 de febrero (3), BJC-10, pág. 111; 92/1983, de 18 de noviembre (4), BJC-31, pág. 1.333; 59/1984, de 10 de mayo (3), BJC-37, pág. 741; 90/1985, de 30 de septiembre (4), BJC-54/55, pág. 1.141; 32/1986, de 21 de febrero (1), BJC-59, pág. 372; 13/1987, de 25 de febrero (3), BJC-71, pág. 279; 11/1988, de 2 de febrero (4), BJC-83, pág. 276; y 189/1988, de 17 de octubre (2), BJC-91, pág. 1.268-.

B) Que no resulta conforme con el derecho fundamental de obtener una tutela judicial efectiva ni la inadmisión ni la desestimación de las pretensiones deducidas cuando no se funde en razones taxativamente establecidas por el legislador, salvo cuando pueda estimarse proporcionada en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los presupuestos y requisitos procesales pretenden atender -*cf.*, SSTC 19/1983, de 14 de marzo (3), BJC-24, pág. 364; 57/1984, de 8 de mayo (3), BJC-37, pág. 732; 8711.984, de 27 de julio (5), BJC-40/41, pág. 1.085; 17/1985 de 9 de febrero (1 a 5), BJC-47, pág. 256; 43/1985, de 22 de marzo (2), BJC-48, pág. 428; 60/1985, de 6 de mayo (4 y 5), BJC-50, pág. 662; 110/1985, de 8 de octubre (1 a 5), BJC-54/55, pág. 1.202; 139/1985, de 18 de octubre (2 a 5), BJC-54/55, pág. 1.282; 140/1985, de 21 de octubre (2), BJC-54/55, pág. 1.288; 163/1985, de 2 de diciembre (2 y 3), BJC-56, pág. 1.459; 32/1986, de 21 de febrero (2), BJC-59, pág. 372; 62/1986, de 20 de mayo (2), BJC-62, pág. 677; 81/1986, de 20 de junio (5), BJC-63, pág. 846; 102/1986, de 16 de julio (3), BJC-63, pág. 964; 103/1986, de 16 de julio (1 a 3), BJC-63, pág. 968; 117/1986, de 13 de octubre (2), BJC-66, pág. 1.152; 123/1986, de 22 de octubre (2), BJC-67, pág. 1.126; 33/1987, de 12 de marzo (2), BJC-71, pág. 367; 69/1987, de 22 de mayo (3), BJC-74, pág. 814; 93/1987, de 3 de junio (2), BJC-74, pág. 892; 105/1987, de 22 de junio (2), BJC-75, pág. 1.021; 131/1987, de 20 de julio (5), BJC-76/77, pág. 1.212; 143/1987, de 23 de septiembre (2), BJC-78, pág. 1.335; 154/1987, de 14 de octubre, 158/1987, de 20 de octubre, 167/1987, de 28 de octubre, 172/1987, de 3 de noviembre, 180/1987, de 12 de noviembre, 185/1987, de 18 de noviembre, 201/1987, de 16 de diciembre, 206/1987, de 21 de diciembre; 4/1998, de 21 de enero, 47/1988, de 21 de marzo, 94/1988, de 25 de mayo, 113/1988, de 9 de junio, 141/1988, de 12 de julio, 185/1988, de 14 de octubre, 195/1988, de 20 de octubre, ... entre otras-, cuyas reglas disciplinadoras deber ser aplicadas huyendo de interpretaciones puramente rituarías e inflexibles -*cf.* SSTC 3/1983, de 25 de enero, 9/1986, de 21 de febrero, 95/1983, de 14 de

noviembre, 57/1984, de 8 de mayo, 14/1987, de 11 de febrero, 46/1987, de 21 de abril, 49/1987, de 23 de abril, 158/1987, de 20 de octubre, 171/1989, de 19 de enero, 49/1989, de 21 de febrero, 59/1989, de 2 de mayo, 60/1989, de 16 de marzo, 95/1989, de 24 de mayo, 48/1990, de 20 de marzo, 213/1990, de 20 de diciembre, 62/1989, de 3 de abril, 177/1991, de 19 de septiembre, 247/1991, de 19 de octubre, entre otras-, y más cuando se trate de defectos fácilmente subsanables que puedan corregirse sin daño alguno para la integridad objetiva del proceso, para otros bienes constitucionales y sin menoscabo de los derechos de la parte o partes contrarias -*vid.*, SSTC 87/1986, de 27 de junio (1 a 5), BJC-63, pág. 917; 162/1986, de 17 de diciembre (4 y 5), BJC 68, pág. 1.461; 3/1987, de 21 de enero (1 a 3), BJC-70, pág. 126; 132/1987, de 21 de julio, 180/1987, de 12 de noviembre, 5/1988, de 21 de enero, 39/1988, de 9 de marzo, 43/1988, de 16 de marzo, 21/1989, de 31 de enero, 59/1989, de 16 de marzo, 105/1989, de 8 de junio, 134/1989, de 19 de julio, 202/1989, de 30 de noviembre (2), Supl. «BOE» núm. 5 de 1990, pág. 246; 216/1989, de 21 de diciembre (3), Supl. «BOE» núm. 10 de 1990, pág. 63; 39/1990, de 12 de marzo (4), Supl. «BOE» núm. 85, pág. 2; 99/1990, de 24 de mayo (2), Supl. «BOE» núm. 147, pág. 43; 115/1990, de 21 de junio (2 A), Supl. «BOE» núm. 160, pág. 48; 116/1990, de 21 de junio (3), Supl. «BOE» núm. 160, pág. 50; 118/1990, de 21 de junio (2), Supl. «BOE» núm. 160, pág. 33; 176/1990, de 12 de noviembre (2), Supl. «BOE» núm. 289, pág. 8; 93/1991, de 6 de mayo (2), Supl. «BOE» núm. 128, pág. 29; 172/1991, de 16 de septiembre (2), Supl. «BOE» núm. 243, pág. 5; 247/1991, de 19 de octubre (4), Supl. «BOE» núm. 13, pág. 50, entre otras-.

Sexto. Así, pues, mientras cabe atribuir carácter formal a la «acreditación» del cumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales en cada caso impuestos por la norma, y, por ende, subsanables y no radicalmente impeditivos del derecho de acceso a la jurisdicción o de los medios de impugnación, no puede aprovecharse la oportunidad que se conceda para subsanar el defecto formal de la justificación anteriormente omitida para proceder a efectuar el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones materiales -sustantivas y no adjetivas- de las cuales se hubiere prescindido.

Se trata de exigencias perfectamente razonables dispuestas en beneficio de intereses legítimos reputados dignos de protección; y si es justo el requisito exigido por la Ley también lo es su cumplimiento en el momento previsto, pues **también constituye doctrina reiterada del TC que no puede dejarse el cumplimiento de los requisitos procesales, ni en sí mismos ni en cuanto al momento en que deben ser satisfechos, al arbitrio de los afectados, pues constituyen instrumentos de capital importancia para la ordenación del proceso.**

Si bien el acceso a la jurisdicción forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) -*vid.*, SSTC 3/1983, de 25 de enero, Supl. al «BOE» núm. 41, de 17 de febrero; 23/1983, de 25 de marzo, Supl. al «BOE» núm. 100, de 27 de abril; 96/1983, de 22 de marzo, Supl. al «BOE» núm. 100, de 27 de abril; 123/1983, de 16 de diciembre, Supl. al «BOE» núm. 9, de 11 de enero de 1984; 54/1984, de 4 de mayo, Supl. al «BOE» núm. 128, de 29 de mayo; 124/1984, de 18 de diciembre, Supl. al «BOE» núm. 10, de 11 de enero de 1985; 145/1986, de 24 de noviembre, Supl. al «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre; 154/1987, de 14 de octubre, Supl. al «BOE» núm. 271, de 12 de noviembre; 21/1990, de 15 de febrero, Supl. al «BOE» núm. 52, de 1 de marzo; 77/1993, de 1 de marzo (2), Supl. al «BOE» núm. 78, de 1 de abril; 93/1993, de 22 de marzo, Supl. al «BOE» núm. 100, de 27 de abril; 374/1993, de 13 de diciembre (2), Supl. al «BOE» núm. 16, de 19 de enero de 1994; 376/1993, de 20 de diciembre (2), Supl. al «BOE» núm. 23, de 27 de enero de 1994; 27/1994, de 27 de enero (2), Supl. al «BOE» núm. 52, de 2 de marzo, entre otras-, no se exime el cumplimiento y respeto de *los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca*, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les

atribuye el artículo 117.3 de la Constitución en el cual no puede ni debe interferir el TC, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá vulnerado este derecho fundamental -*vid.*, SSTC 149/1993, de 28 de mayo (2), Supl. al «BOE» núm. 127, de 28 de mayo; análoga, 342/1993, de 22 de noviembre (2), Supl. al «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre; 376/1993, de 20 de diciembre (2), Supl. al «BOE» núm. 23, de 27 de enero de 1994, entre otras-.

La especial y superior fuerza vinculante de este derecho exige a los órganos de la jurisdicción ordinaria y, en último término, a la constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten más adecuadas a la viabilidad del mismo, y en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho. Se ha de evitar, pues, la imposición de la norma y la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable, para la continuidad del proceso -*vid.*, SSTC 59/1984, de 10 de mayo, Supl. al «BOE» núm. 128, de 29 de mayo; 104/1984, de 14 de noviembre, Supl. al «BOE» núm. 285, de 28 de noviembre; 90/1986, de 2 de julio, Supl. al «BOE» núm. 174, de 22 de julio; 46/1989, de 21 de febrero, Supl. al «BOE» núm. 62, de 14 de marzo; 49/1989, de 21 de febrero, Supl. al «BOE» núm. 62, de 14 de marzo; 62/1989, de 3 de abril, Supl. al «BOE» núm. 93, de 19 de abril; 121/1990, de 2 de julio, Supl. al «BOE» núm. 181, de 30 de julio; y 130/1993, de 19 de abril, Supl. al «BOE» núm. 124, de 25 de mayo, entre otras-.

No obstante, la inadmisión de una pretensión, incluidas las impugnatorias, por aplicación razonada de causa legalmente prevista no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento y del proceso -*vid.*, SSTC 105/1989, de 8 de junio, Supl. al «BOE» núm. 158, de 4 de julio; 165/1989, de 16 de octubre, Supl. al «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre; 29/1993, de 25 de enero (2), Supl. al «BOE» núm. 47, de 24 de febrero; 115/1993, de 29 de marzo, Supl. al «BOE» núm. 107, de 5 de mayo; 343/1993, de 22 de noviembre, Supl. al «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre, entre otras-.

Diversamente, se lesiona «aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión... que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, puesto que, si bien es cierto que corresponde» a los Tribunales ordinarios la última decisión sobre la admisión de las pretensiones y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que los mismos están sujetos, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un manifiesto error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales -*vid.*, SSTC 29/1990, de 26 de febrero, Supl. al «BOE» núm. 70, de 26 de marzo; 50/1990, de 26 de marzo, Supl. al «BOE» núm. 92, de 17 de abril; 232/1994, de 18 de julio, Supl. al «BOE» núm. 197, de 18 de agosto; 291/1994, de 27 de octubre, Supl. al «BOE» núm. 285, de 29 de noviembre, entre otras-, puede el TC, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución -*vid.*, SSTC 17/1985, de 9 de febrero, 57/1985, de 29 de abril, 103/1986, de 16 de julio, 124/1986, de 22 de octubre, 132/1986, de 29 de octubre, 10/1987, de 29 de enero, 214/1988, de 14 de noviembre, y 50/1990, de 26 de marzo, entre otras-.

Séptimo. Con referencia a diversos requisitos del proceso, el TC ha señalado -*vid.*, SSTC 62/1989, de 3 de abril, Supl. al «BOE» de 19 de abril; 121/1990, de 2 de julio, Supl. al «BOE» de 30 de julio; 31/1992, de 18 de marzo, Supl. al «BOE» de 10 de abril; 51/1992, de 2 de abril, Supl. al «BOE» de 6 de mayo; 87/1992, de 8 de junio, Supl. al «BOE» de 1 de julio; 115/1992, de 14 de septiembre, Supl. al «BOE» de 14 de octubre; 130/1993, de 19 de abril, Supl. al «BOE» de 25 de mayo; 214/1993,

de 28 de junio, Supl. al «BOE» de 2 de agosto; 344/1993, de 22 de noviembre (2), Supl. al «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre, entre otras-, y ordenados como necesarios para la sustanciación de los mismos no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de aquéllos.

Tales requisitos, aunque permiten una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del cumplimiento del requisito y la simple acreditación de haberse efectuado puede también, sin embargo, interpretarse de manera finalista y teleológica, de modo que no se convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales.

La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre las circunstancias o hechos sustanciales que aseguren la salvaguarda de los intereses protegidos, que no presupuestos materiales o insubsanables, y la acreditación de la observancia de esos mismos requisitos aun luego del transcurso del plazo prevenido en la Ley, el cual constituye un simple requisito formal cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación -SSTC 90/1986, de 2 de julio, 41/1988, de 4 de marzo, 46/1989, de 21 de febrero, 49/1989, de 21 de febrero, 62/1989, de 3 de abril, 121/1990, de 2 de julio, 51/1992, de 2 de abril, 115/1992, de 14 de septiembre, 344/1993, de 22 de noviembre, 346/1993, de 22 de noviembre, y 249/1994, de 19 de septiembre, prov. TC (Sala Primera) de 8 de abril de 1992-.

Octavo. La falta de acreditación de haberse observado el requisito de que se trate, al constituir un defecto subsanable sólo puede fundar una resolución de inadmisión previa la concesión de un plazo de subsanación sin que se haya cumplido el requisito. Así lo exige tanto el principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y la regla general del artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -*cfr.* SSTC 47/1988, de 21 de marzo, 98/1988, de 31 de mayo, 200/1988, de 26 de octubre, 147/1989, de 21 de septiembre, y 51/1992, de 2 de abril, entre otras-, cuanto ahora, expresamente, el apartado 5 del artículo 449 de la LEC 1/2000.

En cambio, hay requisitos que no revisten carácter formal, sino que se configuran como materiales o sustantivos esenciales para el acceso a la jurisdicción, de modo que la exigencia, para la admisibilidad de la pretensión y el pronunciamiento de una resolución sobre el fondo de que efectivamente ese requisito se haya cumplimentado, no resulta un formalismo desproporcionado, sino una vía razonable y adecuada para garantizar los intereses protegidos -analógicamente *vid.*, STC 46/1989, de 21 de febrero, prov. TC Sala Segunda de 26 de octubre de 1992 y 18 de enero de 1993-.

Importa destacar, sin embargo, que si en general no pueden albergarse dudas acerca del carácter formal y, por ende, subsanable del defecto cuando se trata de la acreditación de haberse cumplimentado el requisito oportuna, formal y tempestivamente -*vid.*, SSTC 46/1989, de 21 de febrero, 49/1989, de 21 de febrero, 62/1989, de 3 de abril, 121/1990, de 2 de julio, entre otras-, permitiendo la concesión al peticionario de la oportunidad de subsanar la omisión padecida, se trata de un **«trámite que sólo sería exigible, eventualmente, frente a acreditaciones defectuosas no para ampliar indebidamente el plazo en el que el requisito legal hubo de cumplirse»**.

Noveno. El propio TC ha tratado el problema de la falta de consignación o depósito prescrito para la admisión de recursos, y sobre recordar la doctrina general de ese Alto Tribunal en evitación de excesos formalistas que conviertan los cauces procesales en obstáculos que impidan prestar una tutela judicial efectiva, debiendo procederse a permitir la subsanación de los defectos, «antes de inadmitir el recurso, siempre que así pueda lograrse la finalidad a la que sirve el requisito procesal incum-

plido sin detrimento de otros derechos, siempre que el defecto no tenga su origen en una actividad negligente y maliciosa del interesado y siempre que no dañe la regulación del procedimiento ni los legítimos intereses de la parte contraria». **Autorizar la consignación o depósito extemporáneo, como lo es el realizado tras el requerimiento para acreditar que ya se había consignado al tiempo de prepararse, es un proceder que provoca indefensión a las otras partes del proceso, dañando la regularidad del procedimiento y los intereses de la contraparte (SSTC 59/1984, 39/1990 y Autos del TC 85/1983 y 159/1985).**

Asimismo vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial del favorecido por la sentencia recurrida, pues del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la Ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso cuando viene a faltar un requisito tan esencial como es su fundamentación, pues si así lo hiciera, se excedería de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto (SSTC 116/1986 y 187/1989). **Concluye el TC en la imposibilidad de subsanar la falta de consignación o depósito para el recurso una vez finalizado el plazo legalmente concedido para recurrir, en base al principio de preclusión que, en garantía de la regularidad y concentración del procedimiento, obliga a las partes a realizar los actos en el plazo procesalmente previsto, resultando palmario que la realización extemporánea constituye un obstáculo insalvable para la admisión del recurso.**

Décimo. En consecuencia, y en la medida en que las causas de inadmisión se tornan en causas de desestimación al tiempo de dictarse sentencia procede, sin entrar a conocer del fondo, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, declarando la firmeza de la sentencia recaída, al no haberse formulado oportuna y tempestivamente, adornado del requisito sustancial o material - no formal, único subsanable- de la falta de consignación o depósito íntegros del importe de la condena, y que reviste carácter insubsanable, lo que veda e impide a los Jueces de Primera Instancia la facultad de alterar el término preclusivo previsto en la Ley, con sujeción a la doctrina del TC sobre la imposibilidad de subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (STC 117/1986), el cual se agota una vez llegado a término [SSTC 39/1981, fundamento tercero; 53/1987, fundamento tercero, y 157/1989, fundamento tercero d)]. Y no puede ser de otro modo, pues, en definitiva, las formas procesales fijan un marco y unas reglas a las que deben someterse las partes, en pie de igualdad, y cualquier interpretación o aplicación favorable a una de ellas genera un desequilibrio que puede implicar una indefensión en la contraria.

Undécimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC 1/2000, que reenvía al artículo 394 de la misma, han de imponerse a la recurrente las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III. FALLAMOS

En méritos de lo expuesto, y con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Prudencia frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 47 de los de Madrid, en fecha 12 de enero de 2001, en los autos de juicio verbal civil del automóvil seguidos ante dicho órgano al número 549/2000, por no haberse preparado en tiempo y forma, procede:

1. **Confirmar** íntegramente la expresada resolución.
2. Imponer las costas procesales ocasionadas a la recurrente vencida.

2. En cuanto a la siguiente cuestión, ¿qué podemos hacer? distinguiremos si se trata de apelación principal o apelación efectuada con motivo de la apelación interpuesta de contrario, es decir, lo que se ha venido denominando adhesión a la apelación.

En el primer caso la LEC 1/2000 nos ofrece una solución clara, en su artículo 457.5, cuando señala que contra la providencia en la que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de la LEC. Es decir, que cuando nos den traslado del escrito de interposición del recurso de apelación por término de 10 días, para presentar escrito de oposición al recurso o en su caso de impugnación de la resolución apelada, será el momento para efectuar alegaciones acerca de la inadmisibilidad del mismo y, en el caso que nos ocupa, podemos aprovechar este trámite para alegar que el recurso no debió ser admitido a trámite al faltar el requisito de la consignación (para los casos lógicamente en los que ésta sea necesaria), conforme establece el artículo 449 de la LEC.

Ahora bien, ¿y en los casos en que el demandado aprovecha la apelación interpuesta de contrario para también apelar? Sería el caso recogido en el artículo 461 de la LEC, cuando se indica (como ya hemos expuesto) que del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes, emplazándolas por 10 días para que presenten, ante el Tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación, de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable. Del escrito de impugnación se dará traslado al apelante principal (una especie de réplica), para que en el plazo de 10 días manifieste lo que tenga por conveniente. A mi modo de ver, es precisamente ahora, en este escrito, cuando el apelante principal puede alegar las posibles causas de inadmisibilidad frente al nuevo recurso interpuesto de contrario, todo ello por entender que se trata de un nuevo recurso de apelación, autónomo e independiente del recurso principal, frente al que el apelante principal (ahora también apelado) puede igualmente hacer alegaciones. No aceptar esta idea supondría, a mi juicio, un peligroso desequilibrio entre las partes, ya que mientras una puede oponerse a la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base del artículo 457.5, la otra parte (que también recurre pero a raíz del recurso interpuesto por el apelante principal), al no tener en la LEC un artículo específico donde se recoge que pueden hacer alegaciones acerca de la inadmisibilidad del recurso de apelación, quedaría desprotegida y en franca desigualdad. Por lo tanto, entiendo que es en esta réplica por tiempo de 10 días que se le concede al apelante principal donde podrá hacer las alegaciones que el apelado hizo (o pudo hacer) en su momento cuando se le dio traslado del recurso principal.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 24.1.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 231, 449, 457.5 y 461.**
- **SAP de Madrid, Secc. 10.^a, de 8 de mayo de 2002.**